

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1964

Título: SUBROGAN ALGUNOS ARTICULOS CAPITULOS Y TITULOS DEL CODIGO FISCAL; LOS ARTICULOS 764, 956 DEL MISMO CODIGO; ARTICULO 231 DEL CODIGO PENAL Y ARTICULO 7 DE LA LEY 54 DE 1958 Y SE DEROGA EL TITULO 7 DE LA LEY 54 DE 1958 Y SE.....

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15275

Publicada el: 28-12-1964

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO , DER. PENAL

Palabras Claves: Código Fiscal, Código Penal

Páginas: 16

Tamaño en Mb: 6.224

Rollo: 37

Posición: 955

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1964

Nº 15.275

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 9 de 23 de diciembre de 1964, por la cual se subrogan algunos artículos, Capítulos y Títulos del Código Fiscal, un artículo del Código Penal y se derogan un Título del Código Fiscal, una Ley y unos artículos del Código Penal.

Avies y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SUBROGANSE ALGUNOS ARTICULOS, CAPITULOS Y TITULOS DEL CODIGO FISCAL Y UN ARTICULO DEL CODIGO PENAL Y DEROGANSE UN TITULO DEL CODIGO FISCAL, UNA LEY Y UNOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL

LEY NUMERO 9

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1964)

por la cual se subrogan algunos artículos, Capítulos y Títulos del Código Fiscal, los artículos 764 y 956 del mismo Código; el artículo 231 del Código Penal y el artículo 7º de la Ley 54 de 1958 y se derogan el Título XIV del Libro IV del Código Fiscal, la Ley 8ª de 1963 y los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 666 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 666. Serán penas aplicables en caso de contrabando y defraudación aduanera, la multa, el comiso o el arresto de uno (1) a diez (10) años según la cuantía del caso”.

Artículo 2º El artículo 667 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 667. La cuantía de la multa no podrá ser inferior a diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces del total de los impuestos y derechos aduaneros que correspondan a las mercancías que sean objeto o motivo de la infracción.

En los casos de los artículos 659 y 660 de este Código el mínimo de la multa será de cincuenta balboas (B/ 50.00)”.

Artículo 3º El artículo 673 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 673. Las faltas cometidas por los funcionarios públicos serán sancionadas con destitución o suspensión o multa, según su gravedad.

La pena de multa podrá ser de cien balboas a mil balboas (B/ 100.00 a B/ 1.000.00) y cuando se imponga podrá llevar como accesoria cualquiera de las otras penas.

El funcionario público que se encuentre culpable por los tribunales competentes de la infrac-

ción que trata este artículo quedará impedido para desempeñar cargos públicos por un período de dos (2) años”.

Artículo 4º El artículo 683 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:

1. El de importación;
2. El de exportación;
3. El de reexportación;
4. El de la renta;
5. El de inmuebles;
6. El de tierras incultas;
7. El de naves;
8. El de asignaciones hereditarias y donaciones;
9. Los de fabricación y expendio de bebidas alcohólicas;
10. El de producción de azúcar;
11. El de timbre;
12. El de degüello;
13. El de patentes comerciales e industriales;
14. El de bancos y casas de cambio;
15. El de seguros; y
16. Los de mercados particulares y de muelles.

Parágrafo 1. Serán además impuestos nacionales los que con este carácter se establezcan en leyes especiales.

Parágrafo 2. Por medio de leyes especiales que se dicten en desarrollo del artículo 205 de la Constitución Nacional se podrá disponer que alguno o algunos de los impuestos enumerados en este artículo sean en todo o en parte municipales”.

Artículo 5º El Capítulo I del Título I del Libro IV del Código Fiscal quedará así:

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

Parágrafo 1. Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Parágrafo 2. No se considerará producida dentro del territorio de la República de Pana-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:****TALLERES:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Edificio de Barroza)

(Edificio de Barroza)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº3446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:****Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00****Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.****TODO PAGO ADELANTADO****Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**

ma, la renta proveniente de las siguientes actividades:

a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá siempre y cuando que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior;

b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior; y

c) Distribuir dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este parágrafo.

El Organó Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables además de las rentas exentas a que se refiere este parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses".

“Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles”.

“Artículo 696. Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos en dineros, en especies o en valores del contribuyente, quedando comprendidos por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

a) Sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios u otras remuneraciones por servicios personales;

b) Utilidades o ganancias por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias;

c) Arrendamientos o alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención;

d) Dividendos o cuotas de participación que reciban de personas jurídicas los accionistas o socios, de acuerdo con el artículo 701;

e) ~~Utilidades~~ ~~ganancias~~ ~~obtenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~enajenación~~ ~~de~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~e~~ ~~inmuebles~~, bonos, acciones y ~~demás~~ ~~valores~~ ~~emitidos~~ ~~por~~ ~~personas~~ ~~jurídicas~~, de acuerdo con el artículo 701;

f) Utilidades o ganancias de personas naturales o jurídicas que exploten los servicios públicos de electricidad, teléfono o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios;

g) El 50% de los ingresos que las empresas locales distribuidoras de películas reciben de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá o cuando la exhibición se haga en territorio de la República de Panamá fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales y no se trate de estrenos o se trate de estrenos en teatros donde la entrada para adultos no exceda de cuarenta centésimos de balboa (B/0.40) por boleto; y el 75% de los ingresos que las distribuidoras locales reciben de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en territorio de la República de Panamá fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales y se trate de películas exhibidas en estreno en teatros donde la entrada para adultos exceda de cuarenta centésimos de balboa (B/0.40) por boleto; y

h) Las actividades comerciales de personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón o por cualquier otra zona libre que exista o sea establecida en el futuro y los ingresos que derivan de dichas personas sus empleados, nacionales o extranjeros.

Asimismo se considerará renta bruta del año gravable en que se produzca el aumento de patrimonio no justificado”.

“Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente. El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Parágrafo Uno. Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

a) Las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por el Ministerio de Educación o por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, según el caso;

b) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país;

c) Las sumas pagadas en concepto de intereses.

Parágrafo Dos. No son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente y, por lo tanto, no son deducibles los siguientes:

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;

b) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien mueble o inmueble, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación o amortización;

c) Las sumas invertidas en viajes de recreo, en cuotas, en fiestas populares, en entretenimien-

tos o agasajos y en donaciones que no sean de propaganda;

d) Los valores pagados o acreditados en concepto de bonificaciones;

e) Los gastos de las empresas locales distribuidoras de películas que tengan relación con la empresa productora de películas;

f) Cualquiera otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos".

"Artículo 698. Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo".

"Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán por la renta gravable del año de 1965 y siguientes el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa siguiente:

<i>Si la Renta Gravable es:</i>	<i>el Impuesto será de:</i>
Hasta B/ 5,000	5%
de más de B. 5,000 hasta B/ 15,000	B. 250, más 10% sobre el excedente de B. 5,000
de más de B. 15,000 hasta B/ 30,000	B. 1,250 más 15% sobre el excedente de B. 15,000
de más de B. 30,000 hasta B/ 80,000	B. 3,500 más 25% sobre el excedente de B. 30,000
de más de B. 80,000 hasta B/ 200,000	B. 16,000 más 35% sobre el excedente de B. 80,000
de más de B. 200,000 hasta B/ 500,000	B. 58,000 más 42% sobre el excedente de B. 200,000
de más de B. 500,000	B. 184,000 más 45% sobre el excedente de B. 500,000

"Artículo 700. Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709, las personas naturales pagarán por la renta gravable del año 1965 y siguientes, el Impuesto sobre la Renta de conformidad a la tarifa siguiente:

- a) 2 por ciento sobre los primeros 1,000 balboas o cualquier cantidad menor de renta gravable.
- b) 3 por ciento sobre la renta gravable excedente de 1,000 balboas hasta 2,000 balboas.
- c) 4 por ciento sobre la renta gravable excedente de 2,000 balboas hasta 3,000 balboas.
- d) 5 por ciento sobre la renta gravable excedente de 3,000 balboas hasta 4,000 balboas.
- e) 6 por ciento sobre la renta gravable excedente de 4,000 balboas hasta 5,000 balboas.

f) 7 por ciento sobre la renta gravable excedente de 5,000 balboas hasta 6,000 balboas.

g) 9 por ciento sobre la renta gravable excedente de 6,000 balboas hasta 8,000 balboas.

h) 11 por ciento sobre la renta gravable excedente de 8,000 balboas hasta 10,000 balboas.

i) 15 por ciento sobre la renta gravable excedente de 10,000 balboas hasta 15,000 balboas.

j) 17 por ciento sobre la renta gravable excedente de 15,000 balboas hasta 20,000 balboas.

k) 19 por ciento sobre la renta gravable excedente de 20,000 balboas hasta 30,000 balboas.

l) 22 por ciento sobre la renta gravable excedente de 30,000 balboas hasta 40,000 balboas.

m) 25 por ciento sobre la renta gravable excedente de 40,000 balboas hasta 50,000 balboas.

n) 28 por ciento sobre la renta gravable excedente de 50,000 balboas hasta 60,000 balboas.

o) 31 por ciento sobre la renta gravable excedente de 60,000 balboas hasta 70,000 balboas.

p) 34 por ciento sobre la renta gravable excedente de 70,000 balboas hasta 80,000 balboas.

q) 37 por ciento sobre la renta gravable excedente de 80,000 balboas hasta 90,000 balboas.

r) 40 por ciento sobre la renta gravable excedente de 90,000 balboas hasta 100,000 balboas.

s) 43 por ciento sobre la renta gravable excedente de 100,000 balboas hasta 200,000 balboas.

t) 46 por ciento sobre la renta gravable excedente de 200,000 balboas".

"Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se enumeran, se seguirán las siguientes reglas:

a) En los casos de ganancias en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor de la enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor, los gastos necesarios para efectuar la transacción y el 7% anual sobre el costo básico del bien inmueble en concepto de conservación del bien. Si hay dos (2) o más enajenaciones en un (1) año gravable se tomará como ganancia el total de la ganancia en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto.

El monto de la ganancia, así obtenida, se dividirá entre el número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien. El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa, así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación y el resultado será el impuesto.

En los casos de enajenación de un bien adquirido a título de donación o asignación hereditaria, se entenderá, como costo básico para el enajenante, el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria.

Las personas naturales o jurídicas podrán, hasta el 30 de junio de 1965, reevaluar sus propiedades inmuebles ante la Comisión Catastral para que este reavalúo constituya el costo básico del bien, para los efectos de calcular la ganancia que se obtenga en la primera enajenación que se efectúe de dicha propiedad inmueble. Para las propiedades que no hayan sido reevaluadas el 30 de junio de 1965, se tendrá como costo básico, para los efectos a que se refiere este párrafo, el valor con que aparezcan en el catastro de la propiedad.

b) En los casos de arrendamientos de edificios, la renta gravable será la diferencia o saldo que resulte entre el valor total del arrendamiento de los locales ocupados del edificio y las deducciones permitidas, entendiéndose que corresponde al contribuyente probar qué parte o la totalidad del edificio no ha estado ocupada durante el año gravable.

c) En los casos de las empresas productoras de películas, se considerará renta gravable el 15% de las cantidades recibidas por las mismas de las empresas locales distribuidoras de películas.

d) En los casos de personas naturales o jurídicas que tengan establecidos o que establezcan en el futuro establecimientos en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona libre que exista o sea creada, se pagará la totalidad del impuesto de acuerdo con las tasas establecidas en el artículo 699 y 700, según el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por dichas operaciones todas las entregas desde dichas áreas de comercio internacional libre destinadas a la República de Panamá, inclusive las que se hagan a la Zona del Canal y a los aviones y barcos que usan las facilidades de la Zona del Canal y no hacen viajes de cabotaje. Igualmente pagarán el impuesto establecido en el artículo 700 todos los empleados de dichas personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras.

e) Se considerará como renta gravable las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por las personas jurídicas en los casos en que el enajenante negocie habitualmente con tales operaciones y las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles, en los casos en que el enajenante negocie habitualmente con tales operaciones.

f) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del 8%, por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación".

"Artículo 702. Se establecen los siguientes créditos y rebajas al monto del impuesto sobre la renta:

a) Las personas naturales o jurídicas mencionadas en el acápite "d" del artículo anterior pagarán el impuesto de acuerdo con las tasas y recargos vigentes en 1954, con un 96% de descuento, sobre la renta gravable obtenida de ope-

raciones exteriores. Sin embargo, si tales personas declaran dicha renta en un país extranjero cuyas leyes fiscales les permitan acreditar la totalidad o una parte del impuesto calculado a base de las tasas establecidas en los artículos 699 y 700, tales personas deberán pagar en Panamá, la totalidad del impuesto a base de las tasas establecidas en los artículos 699 y 700 o un monto equivalente a la concurrencia del crédito parcial, según el caso. El monto de este pago no será inferior al 10% del impuesto calculado de acuerdo con las tasas y recargos vigentes en 1954. Cualquier evasión o cualquier representación tendiente a evadir el pago total o parcial del impuesto según lo dispuesto en este acápite, será sancionada por la Dirección General de Ingresos con multa de cien balboas (B./100.00) a diez mil balboas (B./10.000.00) según su gravedad.

b) Las personas naturales o jurídicas que perciban dividendos o participaciones de las personas mencionadas en el acápite "d" del artículo anterior no estarán obligadas a pagar el impuesto por dichos dividendos o participaciones provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores. Sin embargo, si tales personas declaran dichos dividendos o participaciones en un país extranjero cuyas leyes fiscales les permitan acreditar la totalidad o una parte del impuesto calculado a base de las tasas establecidas en los artículos 699 y 700, tales personas deberán pagar en Panamá la totalidad del impuesto, a base de las tasas establecidas en los artículos 699 y 700 o un monto equivalente a la concurrencia del crédito parcial, según el caso. El monto de este pago no será inferior al 10% del impuesto calculado de acuerdo con las tasas y recargos vigentes en 1954. Cualquier evasión o cualquier representación tendiente a evadir el pago total o parcial del impuesto según lo dispuesto en este acápite, será sancionada por la Dirección General de Ingresos con multa de cien balboas (B./100.00) a diez mil balboas (B./10.000.00) según su gravedad.

Se entienden por operaciones exteriores, para los efectos de este acápite y del anterior las que se realicen con mercadería extranjera o nacional que salga de dichas áreas de comercio internacional libre destinadas al exterior.

Tales personas deberán llevar por separado en su contabilidad las operaciones exteriores e interiores; y los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer tal separación, se prorratearán entre las operaciones exteriores y las interiores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

Parágrafo Uno. Facúltase al Órgano Ejecutivo para celebrar contratos con las personas mencionadas en el acápite "a" de este artículo mediante los cuales el Gobierno Nacional garantizará hasta por un término de diez (10) años la estabilidad del descuento en el Impuesto sobre la Renta en relación con las re-exportaciones. En los citados contratos deben quedar incorporadas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la Ley 27 de 1950, en cuanto no se oponga al presente parágrafo. En cuanto al derecho a vender a las entidades o personas resi-

mares en la Zona del Canal, y a las naves o aviones que pasan por la Zona del Canal, la Nación ejercerá el derecho de suspenderlo, en cualquier tiempo o a someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Organismo Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Las personas o empresas que celebren dichos contratos deberán otorgar a favor de la Nación una fianza de cumplimiento por la cantidad que en cada caso fije la Nación. Dicha fianza puede ser en la forma de un bono de la Deuda Pública o en efectivo.

Parágrafo Dos. Ninguna de las disposiciones del presente Código será aplicada o interpretada en el sentido de limitar, restringir o prohibir dentro de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón, o cualquiera otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, las actividades comerciales e industriales que cualquiera persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tenga en cada momento derecho a establecer, operar o manejar y explotar dentro de dichas áreas de acuerdo con las leyes y reglamentos generales vigentes, sin necesidad de celebrar contratos especiales para ello.

Pero tales personas no gozarán de las ventajas, garantías, concesiones, exenciones y privilegios especialmente especificados en este artículo y en el artículo 710 para los contratos que se celebren al amparo de los mismos, sino únicamente, de los que les otorguen las disposiciones generales, tanto legales como reglamentarias aplicables a dichas áreas de comercio internacional libre.

"Artículo 703. El contribuyente que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo de 25%".

"Artículo 704. Siempre que se trate de empleados permanentes o empleados eventuales residentes en Panamá que laboren de manera continua durante un período mínimo de una semana, que devenguen sueldo, salario o remuneración por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente, previa las deducciones establecidas en el artículo 709.

Las personas que se encuentren temporalmente en la República y que obtengan renta sujeta al impuesto, tales como artistas, concertistas y demás profesionales, no podrán ausentarse del país sin comprobar previamente el pago del impuesto correspondiente a dicha renta, liquidado aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente; y las empresas de transporte no expedirán pasajes o harán reservación alguna a dichas personas a menos que acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

Parágrafo. En los casos en que las personas a que se refiere este artículo vengan al país mediante contrato con una persona natural o jurídica establecida en Panamá, ésta será responsable del pago del impuesto sobre la renta y no se impedirá la salida al exterior de la persona contratada.

El pago mencionado deberá efectuarse dentro del término de diez (10) días a contar desde la salida de la persona contratada, y su omisión será considerada como defraudación fiscal".

"Artículo 705. Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre, salvo en el caso previsto en el artículo 713 de este Código".

"Artículo 706. El impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades mencionadas en el artículo 417 del Código Judicial en cuyo caso los socios pagarán el impuesto sobre dichas cuotas de participación de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 700".

"Artículo 707. Los impuestos a cargo de una persona causados ya al tiempo de su muerte serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos presentarán declaraciones individuales por la parte de la renta que le corresponda a cada uno para los efectos de la liquidación del impuesto".

Artículo 6º El Capítulo II del Título I del Libro IV del Código Fiscal quedará así:

CAPÍTULO II

Exenciones y Deducciones

"Artículo 708. No causarán el impuesto:

- a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por la Ley se hallen exentos del pago del impuesto;
- b) Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semi-autónomas;
- c) Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;
- d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos y demás instituciones análogas, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o a la beneficencia pública;
- e) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aun cuando los contratos de transporte se celebren en el país;
- f) Los intereses provenientes de valores del Estado;
- g) Los premios pagados por las Loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas y premios ganados en actividades explotadas por el Estado;
- h) Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma;
- i) Los bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación;

j) Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado en el país;

k) Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo consular acreditado en la República, salvo que pertenezcan al país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios;

l) Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro o a plazos que se mantengan en las Instituciones Bancarias establecidas en la República; y

m) Los intereses que se paguen a instituciones oficiales o semi-oficiales de organismos internacionales o de gobiernos extranjeros".

"Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán hacer las siguientes deducciones:

1. Cada individuo, la suma de seiscientos balboas (B/600.00) anuales;

2. Cada pareja de cónyuges, la suma de setecientos balboas (B/700.00) anuales, cuando hagan su declaración de renta conjuntamente;

3. Por cada persona que el contribuyente, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o si siendo mayor de edad, la mantenga por causa de incapacidad mental o física o porque esté haciendo estudios costeados por el contribuyente, la suma de cien balboas (B/100.00) anuales por las primeras dos (2) personas y ciento cincuenta balboas (B/150.00) por cada una de las siguientes;

4. Cada individuo o cada pareja de cónyuges ya sea que declaren su renta conjuntamente o en forma separada, la suma de trescientos balboas (B/ 300.00) anuales, en concepto de gastos médicos.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuges aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la Declaración de Rentas".

5. El mínimo de todo salario o sueldo por sector, declarado oficialmente, no será gravado con el impuesto sobre la renta, siempre y cuando que sea este el único ingreso".

"Artículo 7º El Capítulo III del Título I del Libro IV del Código Fiscal quedará así:

CAPITULO III

Declaraciones, Informes y Liquidaciones del Impuesto

"Artículo 710. Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará a más tardar el 15 de marzo de cada año, ante la Dirección General de Ingresos o ante las oficinas que ésta señale, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios y de los intereses pagados a sus acreedores.

Conjuntamente con esta declaración el contribuyente presentará una declaración estimatoria de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. La renta estimada según la declaración estimatoria no podrá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. Quedan exentas de la obligación de presentar la declaración estimatoria, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, en cuanto a las rentas provenientes de operaciones exteriores.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la declaración estimatoria. El ajuste entre la declaración jurada y la declaración estimatoria que cubran un mismo año, se hará en el primer pago del impuesto correspondiente a la declaración estimatoria del año siguiente. Si el ajuste da por resultado un saldo a favor del contribuyente por un monto superior a la suma de este primer pago, el excedente será acreditado a los montos de los próximos pagos que deban hacerse del impuesto de la renta según la declaración estimatoria; si tales pagos no deben hacerse, o si aún después de hecho el crédito persiste un saldo a favor del contribuyente, este crédito o saldo le será devuelto al contribuyente.

Parágrafo 1º Todo contribuyente, con excepción del empleado que devengue un solo salario, está obligado a presentar la declaración de sus rentas aun cuando éstas no lleguen a novecientos balboas (B/ 900.00) anuales.

En el caso del artículo 704, los patronos deberán remitir a la Dirección General de Ingresos, conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, informes sobre el monto anual de los sueldos, remuneraciones o salarios pagados a cada uno de sus empleados y el monto del impuesto retenido. De igual manera informarán sobre el monto de los honorarios y comisiones pagadas a otras personas por sus servicios profesionales, en formularios especiales confeccionados por la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo 2º Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón deberán rendir sus declaraciones de rentas relativas a sus operaciones interiores y exteriores separadamente, y el impuesto respectivo les será liquidado en forma separada".

"Artículo 711. La declaración de renta será rendida en formularios especiales confeccionados por la Dirección General de Ingresos, los cuales serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones en la fecha en que este Título señala.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración.

Las declaraciones no causarán impuesto de timbre"

"Artículo 712. Las declaraciones de las rentas serán preparadas y referendadas por un Contador Público Autorizado en cualesquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo

que sea mayor de cien mil (B/. 100,000.00) balboas.

b) Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

El Contador Público Autorizado que consigne datos falsos en las declaraciones de rentas será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) a mil balboas (B/. 1,000.00), sin perjuicio a las sanciones establecidas en la Ley 8ª de 1957. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Ingresos.

La segunda instancia corresponderá al Organismo Ejecutivo.

"Artículo 713. El contribuyente que de acuerdo con el Código de Comercio esté obligado a llevar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo 710 si su período de contabilidad no corresponde al del año calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Dirección General de Ingresos".

"Artículo 714. El contribuyente que se acoja a lo dispuesto en el artículo anterior está obligado a declarar la renta que haya obtenido durante el período de doce (12) meses que corresponda al año de sus operaciones de contabilidad, a más tardar dentro de los dos meses y medio (2½) siguientes al vencimiento de dicho período".

"Artículo 715. La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años, tanto en lo que hace relación con la renta bruta, como en lo que hace relación con los gastos o erogaciones deducibles, salvo lo dispuesto en el artículo 698 de este Código".

"Artículo 716. A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en los formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos que se entregarán al contribuyente sin costo alguno a petición del mismo.

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprenden las respectivas partidas".

"Artículo 717. Toda persona natural o jurídica que por la terminación de su negocio deje de estar sujeta al impuesto sobre la Renta relativo al mismo, deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha terminación, la declaración jurada y el balance final, y deberá pagar de una vez el impuesto correspondiente hasta el momento del cese del negocio".

"Artículo 718. La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes".

"Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del Título, se practicarán

todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable".

"Artículo 720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación y, en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud".

"Artículo 721. No podrá cobrarse el impuesto contenido en la resolución de que trata el artículo anterior, ni expedirse los recibos correspondientes a éste sino cuando la misma esté ejecutoriada".

"Artículo 722. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes".

Artículo 8º El Capítulo V del Título I del Libro IV del Código Fiscal quedará así:

CAPITULO V

Pago, Retención y Prescripción del Impuesto

"Artículo 727. El monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta de junio; la segunda, el treinta de septiembre; y la tercera, el treinta y uno de diciembre.

Cuando el pago de alguna partida se verifica después de la fecha de vencimiento el contribuyente debe cubrir dicha partida con un recargo de 10%. Si el pago se hace mediante ejecución, el contribuyente pagará un recargo adicional de 10%".

"Artículo 728. La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este Código debe pagarse dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de la resolución que contiene la liquidación adicional. Si el pago se efectúa posteriormente el contribuyente deberá hacerlo con los recargos fijados en el artículo anterior.

La totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse en todo caso con un recargo de 10%".

"Artículo 729. El impuesto sobre el sueldo, salario o remuneración de servicios personales, en los casos del artículo 704 de este Código será pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se ha devengado el sueldo, salario o remuneración".

"Artículo 730. Los contribuyentes que declaren las rentas que hayan obtenido durante un (1) año cuya fecha inicial difiera del primero de enero, deben pagar el monto del impuesto en su totalidad o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar, en las siguientes fechas: la primera partida, seis (6) meses después del vencimiento del año en que obtengan la renta; y la segunda y la tercera partidas, respectivamente, nueve (9) y doce (12) meses después del mencionado vencimiento.

Si el pago del impuesto no se verifica dentro de los términos a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán los recargos que señala el Artículo 727 de este Código".

"Artículo 731. Se establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta en los casos estipulados en los artículos 732, 733 y 734 y en todos aquellos casos que establezca el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir para la retención y proporcionará los formularios que deberán usarse. Las sumas retenidas deberán ser enviadas al funcionario recaudador del impuesto dentro del término señalado en cada caso y dicho funcionario deberá extender, a las personas que hacen la retención y el pago, los correspondientes recibos".

"Artículo 732. La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente, o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, de

las instituciones autónomas o municipales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto del impuesto sobre la renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un período determinado conforme a la Constitución Nacional o a Leyes especiales".

"Artículo 733. Las siguientes personas deberán también hacer la retención establecida en el artículo 731:

a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite b) del artículo 702, las personas jurídicas retendrán el 8% de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En caso de que la suma total distribuida como dividendos o cuotas de participación sea menor del 40% del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el 8% de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto de acuerdo con la tabla del impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este ordinal.

Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

b) Toda persona natural o jurídica que perciba en cualquier forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener al momento de pagar dichas sumas en cualesquiera forma, la cantidad que establece el artículo 699 o el 700 de este Código y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

Para calcular el monto de la retención deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite, las sumas que hubiesen pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre ese total se aplicará la tasa del artículo 699 o del artículo 700 de este Código. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

"Artículo 734. Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas de cualquier índole, mi-

neros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente".

"Artículo 735. La persona natural o jurídica que, estando obligada a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo del pago del impuesto de que se trata".

"Artículo 736. Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto, éste no ha sido hecho por el contribuyente, se procederá contra él por el trámite del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva".

"Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

Parágrafo. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en siete (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.

La caducidad de la solicitud de devolución se registrará por las disposiciones sobre caducidad de la instancia del Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este parágrafo".

"Artículo 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Artículo 9º El artículo 739 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 739. Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. La entrega de mercancías por las Aduanas;
2. La celebración de contratos con el Estado, con los municipios y con las instituciones autónomas y semi-autónomas, excluidas las bancarias;

3. Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impuesto de registro;

4. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional o Municipal excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios prestados;

5. Exposición y renovación de patentes comerciales o industriales;

6. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:

a) Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;

b) Las personas que por tratados públicos estén exoneradas de este impuesto;

c) Las personas a quienes ampara la inmunidad que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional".

Artículo 10. El artículo 742 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 742. Los funcionarios públicos o particulares ante quienes deben presentarse los certificados de Paz y Salvo para los efectos del artículo 739 de este Código, llevarán un registro de los que los presenten los interesados".

Artículo 11. El artículo 743 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 743. Los funcionarios encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuando se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios públicos o particulares que autoricen, permitan o admitan cualesquiera de los actos o contratos enumerados en el artículo 739 de este Código, sin que se les haya presentado el respectivo certificado de Paz y Salvo".

Artículo 12. El artículo 755 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 755. Incurrirán en multa de diez (10) a mil (1,000) balboas las personas obligadas a declarar sus rentas o a retener el impuesto que graven las de otras personas, cuando, sin causa justificada, se nieguen a exhibir libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos o cuando refusen permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente, relacionada con el impuesto de que trata este Título".

Artículo 13. El artículo 756 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 756. Serán sancionados con multa de diez (10) a mil (1,000) balboas todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale.

Los funcionarios públicos o particulares que infranjan cualquiera de las disposiciones del Capítulo VI de este Título incurrirán en multa de diez (10) a mil (1,000) balboas.

Parágrafo. La información a que se refiere la presente disposición se limita a aquellos actos de comercio tales como los define la Ley.

Artículo 14. El artículo 760 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 760. El consentimiento y sanciones de las faltas y delitos fiscales contemplados en este Título o en cualquier otro del presente Código que se refieren a Rentas Internas, corresponderá en la Provincia de Panamá, en primera instancia al Director General de Ingresos, y en segunda instancia, en la misma vía gubernativa, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En las demás provincias corresponderá el conocimiento y sanciones en primera instancia a los Directores Provinciales de Ingresos respectivos y en segunda instancia, al Director General de Ingresos".

Artículo 15. El artículo 762 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 762. Cuando el multado no pague total o parcialmente la multa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecución de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un (1) día de dicha pena por cada dos balboas (B:2.00) de multa que no pague; pero en ningún caso podrá exceder el término de diez (10) años.

La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo, la declarará en única instancia la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo. Los Recaudadores y otros empleados de manejo de estos impuestos que cometan el delito de peculado serán denunciados ante las autoridades competentes por el Director General de Ingresos. Mientras se tramita la denuncia, el denunciado no ejercerá su cargo y únicamente se reincorporará al servicio si se dicta sobreseimiento a su favor".

Artículo 16. El Ordinal 10 del artículo 764 del Código Fiscal quedará así:

"10). Las casas o edificios que se construyan para cualquier uso, o las mejoras que se realicen, por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Las exoneraciones ya concedidas de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 63 de 1961 continuarán vigentes hasta sus respectivas fechas de terminación".

Parágrafo 1º. Las personas naturales o jurídicas que quieran acogerse a la exoneración del Ordinal 10 de este artículo deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Elevar un memorial al Director General de Ingresos solicitando dicha exoneración;

b) Acompañar a la solicitud un certificado del Ingeniero Municipal en que conste el permiso para construir y la fecha inicial de la construcción;

c) Un certificado del Registro de la Propiedad o la Dirección General de Ingresos donde se haga constar la fecha de la inscripción de las mejoras o la declaración de las mismas;

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Director General de Ingresos.

En las ciudades en donde haya Ingeniero Municipal el certificado del permiso para construir debe ser expedido por éste y en las ciudades en donde no lo haya, por el respectivo Alcalde.

Parágrafo 2º. La Dirección General de Ingresos decidirá en primera instancia las solicitudes que hagan los interesados sobre las exoneraciones del impuesto de inmuebles en los casos previstos en este artículo.

Las Resoluciones que dicte la Dirección General de Ingresos serán recurribles y podrá en ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro".

Artículo 17. La Sección I del Capítulo II del Título II del Libro IV del Código Fiscal quedará así:

"SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

"Artículo 767. Este impuesto se aplicará a base del avalúo de la propiedad inmueble practicada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo".

"Artículo 768. Los avalúos serán generales, parciales o específicos.

Los avalúos generales comprenderán todo el territorio de la República.

Los avalúos parciales comprenderán la parte del territorio de la República que resulte beneficiada por la ejecución de obras públicas o privadas que, por su naturaleza aumenten el valor de los bienes raíces ubicados dentro de ellas.

Los avalúos específicos se referirán a un solo inmueble".

"Artículo 769. Para los efectos del impuesto de inmuebles, se procederá a efectuar un reavalúo integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de todos los edificios y construcciones permanentes de todo género hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos con el fin de fijarles su justo valor.

Para la práctica del reavalúo integral y de los avalúos generales, parciales y específicos, se tomarán en cuenta las excepciones de que trata el Artículo 764 de este Código y los caminos y demás mejoras que se construyan en el inmueble y los árboles y plantas mientras estuvieren unidos a la tierra o formen parte integrante de la propiedad objeto del impuesto.

Parágrafo Uno. La Comisión Catastral tendrá una Secretaría General integrada por el Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles y asesorada en todo momento y mientras dure el levantamiento del Catastro Rural de la República por el Director Ejecutivo del Catastro Rural de Tierras y Aguas.

Parágrafo Dos. La Secretaría General de la Comisión Catastral estará encargada de efectuar la recopilación de toda la información necesaria para determinar el valor preliminar. Con tal fin, la Secretaría General tendrá las facultades y seguirá los procedimientos hasta ahora señalados a la Comisión Catastral en este Capítulo, con excepción de lo estipulado en el Artículo 772 de este Código.

Parágrafo Tres. Los datos recopilados por la Secretaría General y el valor preliminar serán pasados a la Comisión Catastral con el único fin de que ésta proceda a fijar el avalúo definitivo. Contra la Resolución de la Comisión Catastral, se podrán interponer los recursos establecidos en el Artículo 772.

Artículo 18. El artículo 786 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 786. El impuesto correspondiente a un (1) año podrá pagarse en tres (3) cuotas o partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar el treinta de abril; el de la segunda, a más tardar el treinta y uno de agosto; el de la tercera a más tardar, el treinta y uno de diciembre.

Cuando el monto del impuesto anual no exceda de diez balboas (B/10.00) el pago se hará en una sola partida, y se efectuará a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año.

Si el pago de una cuota o partida del impuesto anual o de la totalidad del mismo se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo de 10%.

Parágrafo. Todo pago que se haga dentro de los dos (2) primeros meses del primer cuatrimestre o dentro del primer mes del segundo y tercer cuatrimestre, tendrá un beneficio de un 10% de descuento, siempre y cuando que se trate del impuesto sobre un bien que le sirva de residencia al contribuyente. En el mismo caso gozarán del referido descuento si el pago se hace dentro de los tres (3) primeros meses del año cuando el pago sea por anualidades".

Artículo 19. El artículo 813 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 813. Es objeto de este impuesto la cuantía líquida de toda asignación por causa de muerte a título universal o singular y de toda donación revocable o irrevocable.

Para los propósitos de este impuesto se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha habido donación en los siguientes casos:

a) Los actos que a continuación se enumeran efectuados entre ascendientes o descendientes, hermanos, cónyuges o entre parientes dentro del segundo grado de afinidad, inclusive cuando se han hecho por interpósita persona si los bienes o derechos enajenados llegan al dominio de las personas a cuyo favor se presume la donación dentro del año siguiente a la fecha en que la interpósita persona los adquirió:

1. La compra-venta, en cuyo caso el gravamen recaerá sobre la diferencia entre el valor comercial del bien vendido y el precio realmente pagado;

2. La permuta, cuando la diferencia de valores de los bienes permutados exceda un 10% del valor de los bienes permutados por una de las personas, gravándose en este caso dicho exceso menos el 10% mencionado;

3. La constitución de renta vitalicia o de derechos de usufructo, uso o habitación;

4. La dación en pago;

5. El fideicomiso a cualquier título;

6. Cualquier otro acto mediante el cual se transmitan derechos o bienes, en cuyo caso el gravamen recaerá sobre la diferencia del valor

comercial de dichos bienes y la contraprestación dada.

b) El reconocimiento o entrega de un derecho social a una persona cuando no aparezca que dicha persona haya hecho un aporte efectivo y real a la sociedad o cuando aparezca que lo ha hecho por valor inferior al derecho social otorgado. En este último caso, el gravamen recaerá únicamente sobre la diferencia.

c) La adjudicación de bienes en la disolución de sociedades, cuando los valores de los bienes que se entreguen a cada socio, deducidas las utilidades acumuladas, alteren favorablemente la proporción de los aportes en la fecha de disolución. En este caso, el gravamen recaerá sobre la diferencia.

d) La compra-venta, cuando el precio pagado es inferior al 50% del valor en el mercado del bien vendido. En este caso, el gravamen recaerá sobre la diferencia.

e) El fideicomiso a título gratuito.

Artículo 20. El artículo 822 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 822. El impuesto de asignaciones y donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada:

TARIFA PROGRESIVA COMBINADA

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de B/ 1,000.00 a 5,000.00	de 5,000.01 a 10,000.00	de 10,000.01 a 30,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	4%	5%	6.25%
"B"	Ascendientes consanguíneos	1.25%	5.25%	6.5%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	4.5%	5.5%	6.75%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	4.75%	5.75%	7%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	5%	6%	7.25%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	5.5%	6.5%	7.75%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de 15,000.01 a 20,000.00	de 20,000.01 a 30,000.00	de 30,000.01 a 50,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	7.5%	9.5%	11.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos	7.75%	9.75%	12%
"C"	Hermanos y medio hermanos, yernos y nueras	8%	10%	12.25%

"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	8.25%	10.25%	12.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado	8.5%	10.5%	12.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	9%	10.75%	13.25%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de 50,000.01 a 75,000.00	de 75,000.01 a 100,000.00	de 100,000.01 a 150,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	14%	16.25%	19%
"B"	Ascendientes consanguíneos	14.25%	16.5%	19.25%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	14.5%	16.75%	19.5%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	14.75%	17%	19.75%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados hasta el segundo grado	15%	17.25%	20%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	15.5%	17.75%	20.5%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	de 150,000.01 a 200,000.00	de 200,000.01 a 300,000.00	de 300,000.01 a 400,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	21.75%	25.25%	28.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos	22%	25.5%	29%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	22.25%	25.75%	29.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	22.5%	26%	29.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados hasta el segundo grado	22.75%	26.25%	29.75%

"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	22.25%	26.75%	30.25%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante	más de 400,000.00		
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges	32.25%		
"B"	Ascendientes consanguíneos	32.5%		
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras	32.75%		
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado	33%		
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados hasta el segundo grado	33.25%		
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños	33.75%		

Parágrafo 1º La tarifa consignada en este artículo se liquidará y pagará con una rebaja de 20%.

Parágrafo 2º Para todos los efectos de la liquidación y pago de los impuestos por causa de muerte o donación, se aplicará la tarifa contenida en la Ley vigente en la fecha de defunción del causante o de efectuada la donación.

Parágrafo 3º Sólo cuando el monto de la asignación hereditaria o de la donación exceda de tres mil balboas (B/3,000), entrarán los primeros mil balboas (B/ 1,000) en el cómputo del valor de la asignación o donación para los efectos de la liquidación y pago respectivo".

Artículo 21. El artículo 835 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 835. El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro del año siguiente al de la defunción del causante, y el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

En caso de mora se cobrará un recargo de 10% por la suma adeudada, si la mora es de un (1) año, y un 5% de recargo adicional por cada año más de mora.

Cuando uno (1) o más asignatarios dejen de pagar en la debida oportunidad el impuesto que le corresponda, cualquier otro asignatario podrá hacer el pago en nombre del omiso con derecho a repetir contra éste lo pagado con un recargo del 20%.

Parágrafo. Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no puedan ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en condicio-

nes tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del capital hereditario, podrá el Juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un (1) año, para el pago del impuesto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por periodos iguales, hasta un máximo total de cinco (5) años, siempre que persista la carencia de fondos.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del conocimiento podrá proceder a la adjudicación, en favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles o valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez, designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles y valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la oficina del Registro Público, al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Los adjudicatarios no podrán enajenar los bienes adjudicados mientras el impuesto no haya sido pagado.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco, cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso".

Artículo 22. El artículo 900 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 900. Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capítulo se distinguen tres (3) clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas;

1. Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales sólo podrán efectuar ventas de doce (12) o más botellas.

2. Los dedicados a la venta al por menor en envases llenos y cerrados, denominados "bodegas", los cuales sólo podrán efectuar ventas de once (11) o menos botellas a una misma persona en una misma fecha. No se podrán vender en las bodegas bebidas alcohólicas a personas que se dediquen a ingerirlas dentro de las bodegas, ni se permitirá el suministro de vasos de cualquier clase a los compradores.

3. Los dedicados a la venta al por menor y al detal de licores en recipientes abiertos para su consumo, denominados "cantinas". Estos establecimientos no podrán, hacer las ventas permitidas a las bodegas ni a los establecimientos dedicados a ventas al por mayor".

Artículo 23. El artículo 901 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 901. Las ventas de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarse mediante licencia ex-

pedida por la Dirección General de Ingresos a solicitud del interesado, siempre que a éste se le haya otorgado, previamente, la patente comercial respectiva.

Cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente alguna festividad popular, podrá expedirse la licencia sin que el interesado compruebe que posee la patente comercial, siempre que el establecimiento sólo funcione durante los días de la festividad, que pague el impuesto anticipadamente y que en el lugar en donde se vaya a instalar no funcione ninguna otra cantina.

Durante las fiestas de carnaval y patronales en las ciudades de Panamá, Colón y demás cabeceras de provincias y distritos, la Dirección General de Ingresos podrá autorizar el funcionamiento de cantinas y el expendio de cerveza en todos, preferentemente a una persona que posea licencia para operar una cantina en el Distrito donde funciona el toldo. En estos casos, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijará la cuantía del impuesto que no podrá exceder de quinientos balboas (B/. 500.00) por semana o fracción de semana. La cantidad de toldos será reglamentada por el Organismo Ejecutivo proporcionalmente con la población del Distrito.

Igualmente la Dirección General de Ingresos podrá autorizar el expendio de cerveza en el Estadio Nacional o en otros lugares análogos durante la celebración de competencias nacionales o internacionales mediante el pago como impuesto de la suma de diez balboas (B/.10.00) por día".

Artículo 24. El artículo 905 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 905. Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas deben pagar un impuesto anual de mil doscientos balboas (B/. 1,200.00) en los Distritos de Panamá y Colón; de novecientos balboas (B/. 900.00), en los Distritos de David y Barú; y de seiscientos balboas (B/. 600.00) en los demás Distritos.

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen en la misma fábrica, y siempre que en ellos se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellas mismas produzcan.

La fecha inicial de este impuesto es el primero de enero de cada año. No obstante, los establecimientos que inicien sus operaciones posteriormente a la fecha inicial pagarán la primera anualidad del impuesto sólo en proporción a los meses del mismo que falte por transcurrir".

Artículo 25. El artículo 909 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 909. La Dirección General de Ingresos cancelará la licencia a las cantinas y bodegas y procederá a su cierre, en los casos siguientes:

1. Cuando no se haya cubierto el impuesto dentro del mes respectivo;

2. Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud;

3. Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo anterior:

4. Cuando se trate de cantinas o bodegas que dejen de reunir cualesquiera de las condiciones o requisitos que exige este Título; y

5. Cuando vendan bebidas alcohólicas a personas que se hallen en visible estado de embriaguez".

Artículo 26. El artículo 911 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 911. El impuesto mensual sobre las cantinas será el siguiente:

1. Para las ubicadas en las ciudades de Panamá y Colón, con excepción de las especificadas en el ordinal siguiente B/175.00

2. Para las ubicadas en Las Sabanas, Pueblo Nuevo, Río Abajo, San Francisco de la Caleta y Juan Díaz B/100.00

3. Para las ubicadas en las demás ciudades que son cabeceras de provincia y para las ubicadas en Aguadulce, Concepción, Soná, Boquete, Puerto Armuelles, Aimirante, La Chorrera y Guabito B/ 50.00

4. Para las ubicadas en las demás cabeceras de distrito y de poblaciones de más de 300 habitantes y a todo lo largo de la Carretera Transistmica entre las ciudades de Panamá y Colón B/ 25.00

5. Para las ubicadas en las demás poblaciones de la República B/ 15.00

Artículo 27. El artículo 912 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 912. El impuesto mensual sobre las bodegas será el siguiente:

1. Para las bodegas ubicadas en las ciudades de Panamá y Colón B/200.00

Se exceptúan, en la ciudad de Panamá, las bodegas ubicadas en los lugares especificados en el ordinal 2º del artículo anterior, las cuales pagarán B/125.00

2. Para las bodegas en cabeceras de provincia B/ 75.00

3. Para las bodegas en los demás lugares de la República B/ 50.00

Las bodegas no podrán amparar las cantinas con el pago de dicho impuesto".

Artículo 28. Agréguese al artículo 956 del Código Fiscal el siguiente párrafo:

"También podrán habilitarse como papel sellado los formularios preparados oficialmente por dependencias del gobierno nacional, impresos en papel simple adhiriéndoseles estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, los cuales serán anulados por el funcionario que reciba o expida los formularios mencionados".

Artículo 29. El artículo 969 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 969. Llevarán estampillas por valor de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50), cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando esos documentos se otorguen en la República para puertos o aeropuertos extranjeros.

Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente ante cualquier dependencia del Estado.

También llevarán estampillas por valor de cin-

uenta centésimos de balboa (B/0.50), cada cablegrama y cada radiograma que se expida de Panamá para el exterior de la República.

La estampilla deberá adherirse al cablegrama o radiograma respectivo que suscribe el expedidor.

Parágrafo 1º Llevará estampilla de un balboa (B/1.00) cada ejemplar de declaración-liquidación de aduana de valor superior a diez balboas (B/10.00), la cual deberá ser adherida al ejemplar correspondiente por la persona que lo presente y es aparte de cualquiera otra estampilla que deba llevar el mismo documento con sujeción a otras disposiciones legales.

Parágrafo 2º Se establece un servicio que se cobrará mediante una estampilla de un balboa (B/1.00) sobre los boletos, pasajes u órdenes de pasajes expedidos dentro del territorio de la República, ya sean ordenados dentro de la República de Panamá o en el extranjero, para viajar al exterior o para regresar al país o para viajar de un punto a otro situado en el exterior, por vía aérea, a razón de una estampilla por "sector de viaje". Entiéndese por "sector de viaje" cada uno de los comprendidos:

a) entre el punto de origen y el próximo punto intermedio en el viaje;

b) cada uno de los puntos intermedios del viaje;

c) entre el último punto intermedio y el punto de destino del viaje; y

d) entre el punto de origen y el punto de destino del viaje, cuando no haya puntos intermedios.

Los boletos o pasajes para viajar por vía marítima llevarán estampillas equivalentes a cuatro (4) "sectores de viaje".

Las personas que adquieran en la Zona del Canal o en el exterior los boletos o pasajes para salir del país serán sancionados por la Dirección General de Ingresos con multa equivalente al 10% del valor comercial del pasaje o boleto, la cual no será inferior de veinticinco balboas (B/25.00) ni mayor de quinientos balboas (B/500.00). Dichas multas serán apelables ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Órgano ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará sobre el sistema adecuado para el control del cobro de este impuesto.

Parágrafo 3º Los estudiantes que viajen al exterior a realizar sus estudios quedarán exentos del pago de este servicio. También quedarán exentos los representantes obreros a seminarios o congresos internacionales de carácter laboral".

Artículo 30. El artículo 986 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 986. El que falsifique el papel sellado, las estampillas postales o las estampillas de timbre fiscal de la República, será castigado con reclusión por cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cuatro mil a diez mil balboas (B/4,000.00 a B/10,000.00) según la cuantía de la falsificación.

El que a sabiendas haga uso del papel sellado o estampillas postales o estampillas de timbre fiscal de la República falsificados o los ponga a la venta, o de cualquier manera los ponga en

circulación, será castigado con reclusión por tres (3) a seis (6) años y multa de dos mil a seis mil balboas (B/2,000.00 a B/6,000.00), según la cuantía de la falsificación.

El que falsifique los grabados, piedras litográficas, o cualquier otro instrumento que sirva para grabar, imprimir o de cualquier otra manera confeccionar el papel sellado o las estampillas postales o estampillas de timbre fiscal de la República, será castigado por ese sólo hecho con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de mil a tres mil balboas (B/1,000.00 a B/3,000.00).

El que sin haber cooperado en ninguno de los delitos de que tratan los párrafos anteriores, guarde en su poder los sellos, grabados, piedras u otros instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con la misma pena señalada en el párrafo anterior.

El que habiéndose procurado los sellos o grabados legítimos o los instrumentos de que tratan los artículos precedentes y fabrique sin facultad legal o administrativa, papel sellado o estampillas postales o las estampillas de timbre fiscal de la República en provecho propio o de terceros, será castigado con reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de seis mil a quince mil balboas (B/6,000.00 a B/15,000.00), según la cuantía de la falsificación.

El sindicado de alguno de los delitos anteriores no podrá ser excarcelado.

El que de cualquier manera haga desaparecer del papel sellado, de las estampillas de timbre fiscal de la República, las señales que sirven para indicar que ya han sido usadas, y el que a sabiendas se sirva de ese papel sellado, estampillas postales o estampillas de timbre fiscal de la República, así alterados, será castigado con reclusión de uno (1) a tres (3) años y multa de doscientos cincuenta a mil balboas (B/250.00 a B/1,000.00).

Los funcionarios de conocimiento tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, incluyendo la detención preventiva".

Artículo 31. El artículo 987 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 987. Los que otorguen, admitan, presenten, transmitan o autoricen documentos sin que en éstos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa no menor de diez (10) veces ni mayor de cincuenta (50) veces la suma defraudada o arresto de uno (1) a tres (3) años. En ningún caso la multa podrá ser inferior a cincuenta balboas (B/50.00).

En el documento se hará constar la imposición y el pago de la multa.

También se aplicará la sanción prevista en este artículo a los que utilicen para sus propios actos o contratos timbres fiscales adquiridos con descuentos para la reventa.

También serán sancionados con arreglo al párrafo primero de este artículo, las infracciones de las disposiciones relativas al impuesto de timbre denominado "Soldado de la Independencia".

Las empresas de espectáculos públicos que evadan el impuesto que se recauda mediante boletos-timbres serán sancionadas de acuerdo con este artículo y la pena será impuesta según la gravedad de la infracción".

Artículo 32. El Título X del Libro IV del Código Fiscal quedará así:

TITULO X

Del Impuesto sobre Patentes Comerciales e Industriales

"Artículo 1004. El impuesto anual que han de causar las Patentes de que trata el Artículo 2º de la Ley 24 de 1941 será de acuerdo con el capital de la empresa según la siguiente tarifa:

a) Hasta			
b) de	B/	500.00	B/ 5.00
c) de		1,500.01 hasta	20.00
d) de		3,000.01 hasta	30.00
e) de		5,000.01 hasta	50.00
f) de		10,000.01 hasta	100.00
g) de		20,000.01 hasta	150.00
h) de		50,000.01 hasta	250.00
i) de		100,000.01 hasta	300.00
j) de		250,000.01 hasta	450.00
k) de		500,000.01 hasta	600.00
l) de		750,000.01 hasta	750.00
m) De más			900.00
de	B/1,000,000.00		B/1,000.00

"Artículo 1005. La persona natural que se dedique al comercio o a la industria pagará este impuesto por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga, aun cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la Patente y la persona jurídica lo pagará por el capital total de establecimientos que tenga".

"Artículo 1006. Este impuesto deberá ser pagado dentro de los primeros tres (3) meses de cada año.

Si el pago se realiza posteriormente se cobrará con un recargo del 10%.

La primera anualidad, o la parte proporcional de ésta, deberá ser pagada en todo caso al solicitarse la patente".

"Artículo 1007. La Dirección General de Ingresos, luego de requerir el pago, procederá al cobro del impuesto por la vía ejecutiva o al cierre administrativo del establecimiento respectivo, o a ambas cosas si el impuesto de que trata este Título no es pagado el 30 de junio del año respectivo.

Parágrafo 1º La Dirección General de Ingresos comunicará el cierre al Ministerio de Agricultura y Comercio, dentro de los diez (10) días después de efectuado, a fin de que proceda a la cancelación de oficio de la Patente respectiva.

Parágrafo 2º Las facultades que otorga este artículo serán ejercidas en la Provincia de Panamá por el Director General de Ingresos y en el resto del país por los Directores Provinciales de Ingresos".

"Artículo 1008. La persona que adquiera un establecimiento comercial o industrial y obtenga la nueva patente del Ministerio del ramo podrá operar durante los meses que falten transcurrir del año en curso sin necesidad de pagar nuevo impuesto, si el tradente del establecimiento ya lo hubiese hecho efectivo.

Si el tradente no hubiese pagado el impuesto, éste correrá a cargo del adquirente en su totalidad.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Ingresos, respectivamente expedirán los certificados de honorabilidad y de Paz y Salvo a que se refiere la Ley 35 de 9 de diciembre de 1953, que modificó los artículos 12, 22, 24 y 26 de la Ley 24 de 1941 reglamentaria del ejercicio del comercio, de la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones y que se refieren a las solicitudes de patentes y su renovación, a la adquisición de un negocio de explotación, y a su cancelación".

"Artículo 1009. Para los efectos de este impuesto se considerará capital el activo neto que aparezca consignado en el balance de situación presentado con la última declaración de renta. Se entiende por activo neto la diferencia que exista entre el activo total y el pasivo total, entendiéndose que no se incluirá en el pasivo total para propósitos de este impuesto las sumas que una sucursal o subsidiaria adeude a una compañía filial o madre establecida en el exterior".

Artículo 33. El artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1072. Los créditos a favor del Tesoro gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo. Los créditos a favor del Tesoro devengarán interés a la tasa del 7% anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

Artículo 34. El artículo 1250 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1250. Es funcionario competente para instruir las sumarias por contrabandos y defraudaciones aduaneras el Director del Departamento de Vigilancia Fiscal de la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo. Tanto el funcionario instructor como el que debe decidir los negocios de contrabando y defraudación aduanera tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, entre las cuales se incluirá siempre la detención preventiva.

Los sindicados de alguno de los delitos mencionados en los párrafos anteriores no podrán ser excarcelados".

Artículo 35. El artículo 1293 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1293. Si considera que la investigación ha sido agotada procederá así:

1. Si encontrare que no existe hecho punible o que habiéndolo no existe persona responsable de haberlo cometido, declarará sobreesida la investigación y ordenará el archivo de las diligencias; o

2. Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y por lo menos, graves indicios contra el inculpado, dictará una resolución formulándole el cargo correspondiente, y ordenándole que aduzca, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación, las pruebas que estime convenientes para su defensa.

Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación, la cual le será concedida únicamente en el efecto devolutivo.

Parágrafo. Los funcionarios aduaneros que deban fallar en primera instancia los expedientes por contrabando o defraudación fiscal, decidirán esos negocios sin necesidad de formular cargos, ni observar otros trámites cuando el inculpado acepte plenamente los hechos que se le imputen y renuncie expresamente a toda otra actuación en el negocio de que se trate".

Artículo 36. El artículo 1324 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1324. La acción penal por las infracciones fiscales prescribe a los diez (10) años contados desde el día de la infracción. La pena por las mismas infracciones prescribe en el mismo plazo, a contar desde la ejecutoria de la resolución que la imponga".

Artículo 37. El artículo 231 del Código Penal quedará así:

"Artículo 231. El que de cualquier manera haga desaparecer de los billetes de ferrocarriles u otras empresas públicas de transporte, las señales que sirven para indicar que ya han sido usados, y el que se sirva de esos billetes así alterados, será castigado con reclusión por ocho (8) días a tres (3) meses y multa de cinco a cincuenta balboas (B/ 5.00 a B/ 50.00)".

Artículo 38. El artículo 7º de la Ley 54 de 1958, por la cual se crea un impuesto sobre pasajes aéreos dentro del país, el cual se denomina impuesto de seguridad aérea, quedará así:

"Artículo 7º El impuesto de seguridad aérea recaerá únicamente sobre los pasajes para viajes aéreos en cuyas rutas de salida o de llegada se utilicen aeropuertos construidos o conservados por el Estado".

Artículo 39. Quedan derogados los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código Penal, la Ley VIII de 1963 y el Título XIV del Libro IV del Código Fiscal; y subrogados los artículos 666, 667, 673, 683, 739, 742, 743, 755, 756, 760, 762, 764, 786, 813, 822, 835, 900, 901, 905, 909, 911, 912, 956, 969, 986, 987, 1072, 1250, 1293 y 1324 del Código Fiscal, los Capítulos I, II, III y V del Título I del Libro IV del Código Fiscal, la Sección Primera del Capítulo II del Título II del Libro IV del Código Fiscal, el Título X del Libro IV del Código Fiscal, el Artículo 7º de la Ley 54 de 1958 y el artículo 231 del Código Penal.

Artículo 40. Esta Ley regirá a partir del 1º de enero de 1965.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de diciembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.